

Juicio No. 11335-2025-00155

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN CALVAS, PROVINCIA DE LOJA. Calvas, lunes 12 de mayo del 2025, a las 09h37.

VISTOS: Comparecen los ciudadanos, ISRAEL ANTONIO CUENCA SARANGO, SANTIAGO ALBERTO GUARNIZO CONDOLO, ZULAY MARGARETH PINZÓN ALEJANDRO y JOSÉ BOLÍVAR CUEVA TORRES y propone acción constitucional de acceso a la información pública, en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Calvas, en sus personeros doctor Jorge Cristóbal Montero Rodríguez y Martha Cecilia Morocho Chaunay, en sus calidades de Alcalde y Procuradora Síndica, respectivamente; y, contra la Procuraduría General del Estado, manifestando que: “Mediante oficio N° 067-CC-2024, de 03 de diciembre de 2024, recibido el 04 de diciembre de 2024, a las 16h50, los afectados solicitaron se les confiera información pública sobre "el proceso de adquisición de maquinaria pesada para la rehabilitación, mejoramiento, y mantenimiento de la vialidad urbana y rural del cantón calvas, provincia de Loja signado con el código SIE-GADC-CALVAS-2023-010". La información solicitada consiste en la "copia certificada de cada una de las facturas de las seis maquinarias adquiridas por el GAD Calvas en el proceso SIE-GADC-CALVAS-2023-010". Han transcurrido 138 DÍAS desde la presentación de la solicitud y el Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Calvas no ha dado respuesta a la misma dentro del término de diez días previsto en la ley (Art. 34 LOTAIP). Es importante hacer notar al juzgador que, como miembros del Concejo Municipal del cantón una de sus principales atribuciones es fiscalizar la gestión del alcalde. La actitud restrictiva y poco transparente al momento de conferir información ha sido constante en la actual administración, lo cual ha obligado que concejales y ciudadanos tengan que acudir a los órganos de administración de justicia para que el derecho de acceder a la información pública sea tutelado. Por lo expuesto, se acude ante su señoría para que conozca de esta garantía jurisdiccional y tutele el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información pública.”.- Que, con estos hechos se ha violentado su derecho constitucional establecido en el numeral 2 del artículo 18 de la Constitución de la República del Ecuador; esto es: Acceder libremente a la información generada en entidades públicas, o en las privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas.- Ahora bien, en fiel cumplimiento de las disposiciones constitucionales contenidas en los artículos 86 y 91 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 13 y 47 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, se admite a trámite la acción de acceso a la información pública y se convoca a la audiencia correspondiente para el día 28 de abril de 2025, a las 15H00, audiencia pública a la que concurren las partes, sin la asistencia de un representante de la Procuraduría General del Estado, la misma que se realizó conforme al Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, en la cual las partes realizaron su intervención de la siguiente manera: **a) PARTE ACCIONANTE:** “Esta acción de acceso a la información pública se trata precisamente, de una petición que se ha promovido en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Calvas de 4 de diciembre del 2024 los afectados y

víctimas concejales de este cantón pidieron copias certificadas de las facturas de las seis maquinarias adquiridas por el GAD-CALVAS en el proceso de contratación pública, SIE-GADC-CALVAS-2023-010 me permito practicar como prueba en este momento el oficio N° 067-CC-2024, de 03 de diciembre de 2024, recibido el 04 de diciembre de 2024, a las 16h50, los afectados solicitaron se les confiera “copia certificada de cada una de las facturas de las seis maquinarias adquiridas por el GAD Calvas en el proceso SIE-GADC-CALVAS-2023-010 cuyo objeto es adquisición de maquinaria pesada para la rehabilitación, mejoramiento, y mantenimiento de la vialidad urbana y rural del cantón calvas, provincia de Loja este oficio esta suscrito por los concejales Israel Antonio Cuenca Sarango, Santiago Alberto Guarnizo Condolo, Zulay Margaret Pinzón Alejandro y José Bolívar Cueva Torres y está dirigido al autor Jorge Montero Rodríguez, en su calidad de Alcalde, Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Calvas me permito anexar este oficio como prueba a nuestro favor.- Yo quiero expresar brevemente que la información que se ha solicitado, las copias de estas seis facturas, son información relevante del proceso de contratación pública, la cual debe de ser publicada de forma obligatoria conforme lo establece el artículo 14, numeral 23 del Reglamento de la Ley de Contratación Pública, en concordancia con el artículo 21 de la Ley de Contratación Pública. Hasta el día de hoy, han transcurrido más de 100 días, lastimosamente, los concejales no han podido recibir información, y precisamente por esas razones estamos aquí. Sabemos que en nuestro país existen garantías jurisdiccionales específicas, la cual es indicativa no sólo de la importancia que tienen ciertos derechos en nuestro país, como es el derecho al acceso a la información pública. La Declaración Universal de los Derechos Humanos precisa que las personas tienen derecho a investigar y recibir informaciones, y en el mismo sentido la Convención Americana de los Derechos Humanos. La Constitución garantiza a las personas el derecho de buscar y acceder libremente a la información generada en las entidades públicas, artículo 18, y su derecho también a participar en los asuntos de interés público, fiscalizar los actos del poder público y desempeñar funciones públicas en los derechos políticos previstos en el artículo 61 de la Constitución. Los afectados en este caso, señorías, no son sólo ciudadanos, sino también concejales electos por votación popular, y una de sus principales atribuciones es fiscalizar la gestión del alcalde. Negarles a ellos información pública implica no sólo la vulneración de su derecho a desempeñar funciones públicas, sino también la vulneración de su derecho al trabajar, previsto en el artículo 33 de la Constitución de la República. La jurisprudencia constitucional ya ha indicado la importancia del derecho al trabajo, y que ese derecho implica que ellos tengan la posibilidad materialmente de ejercer sus actividades, que son propias de sus funciones. En este caso, los ciudadanos están siendo impedidos de ejercer sus funciones por las negativas de acceso a la información pública. Pero no sólo eso, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que las restricciones realizadas contra funcionarios públicos que son elegidos por votación popular implican restricciones a los derechos de todas las personas que los eligieran y lamentablemente el día de hoy estamos aquí, ante el juzgador, para poner en evidencia la profunda crisis que padecemos. En este cantón no tenemos acceso a la información pública y esto solo es parte o un síntoma más de la realidad que estamos viviendo, lastimosamente para la Administración Municipal, las decisiones de los órganos

jurisdiccionales se empiezan a volver irrelevantes, empiezan ni siquiera a concurrir a las audiencias. - En otros casos es más grave, ni siquiera cumplen las decisiones judiciales. Los concejales se ven obligados a acudir a las instancias judiciales.- Les estaba indicando que las víctimas no tiene otro mecanismo más que acudir a los órganos jurisdiccionales, la Ley Orgánica de transparencia de acceso a la información pública establece que la información tiene que ser entregada en el término de tres días y en este caso la solicitud no fue respondida es información relevante que ni siquiera debió ser solicitada si no debió ser publicada de forma obligatoria en el portal de compras públicas pero la municipalidad no quiere ni facilitar el acceso, ni realizar la difusión de la información pública ni responder la solicitud de los concejales por lo visto estamos ante un escenario canónico que esa es la única definición que se me ocurre y ello implica que los jueces tenga que tomar decisiones por eso su señoría quiero solicitarle que este caso se acepte la acción de acceso a la información pública se declare vulnerado el derecho a la acceso a la información solicitado por los señores concejales aquí presentes también su derecho a participar en los asuntos de interés público, a fiscalizar los actos del poder público así como su derecho al trabajo que se disponga la entrega de la información de forma inmediata y como medida de reparación se publique la sentencia que se emita en esta acción y se difunda en los medios principales web y página institucionales que tenga el municipio de Calvas y como finalmente como garantía de no repetición que se oficie a la Defensoría Pública ordenándole que realice un informe vinculante a la Procuraduría General del Estado sobre el incumplimiento de la LOTAIP como lo establece el art.13 numeral 14 de la ley Orgánica de Transparencia y acceso a la Información Pública.- La defensoría tiene la obligación de realizar estos informes vinculantes conforme a la ley Orgánica de Transparencia y acceso a la Información Pública y esto es lo que solicitamos en este caso no el seguimiento lastimosamente no sirve de mucho que realice un informe para que comunique a los centros de control para que este estado de las cosas comience a corregirse, finalmente solicito se escucha a una de las víctimas al Ingeniero José Bolívar. ING. JOSE BOLÍVAR CUEVA TORRES. - Bueno, señoría, en primer lugar estoy totalmente de acuerdo con mi abogado aquí somos víctimas, vulnerados, por el derecho constitucional de acceso a la información pública y también bloqueado nuestra competencia legítima que está en el COOTAD, en el artículo 157 y 158, que es la de fiscalización del Ejecutivo Municipal. Estos documentos que hemos pedido a través de oficios hasta la fecha no han sido contestados ni negados. No hay ninguna respuesta por parte del señor alcalde. Incluso se tuvo una audiencia en la Defensoría del Pueblo y de ahí no asistieron, no hubo asistencia. Entonces ya nos toca utilizar la vía jurídica, la judicial, para obtener acceso. Estas facturas son importantes porque son de la compra de una maquinaria, que son con recursos públicos. Es materia de contratación pública, entonces esta información es pública tal como dice la LOTAIP que dice toda documentación elaborada en cualquier etapa de contratación pública es pública. Entonces es producto resultado de una contratación pública. Y señor juez, nos está vulnerando nuestro derecho a acceder a la información pública. Esto nos va a servir para futuras fiscalizaciones. Entonces, señor juez, yo sí le pido de la manera más comedida y muy amable que dictamine la vulneración de nuestro derecho de acceso a la información pública, signado en el artículo 18 de la Constitución de la República de Ecuador.- **b) ENTIDAD ACCIONADA.-** Con respecto

señor juez, a la solicitud realizada por los señores concejales de acceso a la información pública, en la que comparecen los señores ediles del orden legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Calvas, señor juez, que esta petición está siendo adoptada ante la Delegación Provincial de Loja cuya comparecencia, fue fijada efectivamente, fijada para el martes 15 se ha solicitado su diferimiento debido a mi incorporación como procuradora síndica. Adicional, la Delegación Provincial de Loja, a través de la Defensoría del Pueblo, señor juez, no ha finalizado esta solicitud por parte de los señores concejales que justamente coincide con la presentación del acceso a la información pública y que solicitan la presentación, exactamente, de cuatro documentos, los cuales los han deducido en acción de acceso a la información pública en la comparecencia a la audiencia de hoy 3 y a las 4 y el día de mañana, pero es justamente señor juez, esta documentación, la que se le ha solicitado a la Delegación Provincial de Loja a la que he comparecido y la que justamente no ha cerrado mediante un informe final ni se ha pronunciado por parte de la Defensoría del Pueblo.- Ese es un antecedente en el cual efectivamente ha obviado la parte accionante de mencionarlo en su libelo de petición. Gracias a ello, señor juez debo indicar que en el Sistema Nacional de Contratación Pública, que se rige bajo los principios determinados en el artículo 4, que son la legalidad, la publicidad, la equidad, el Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Calvas, en lo que respecta justamente a esta petición, corresponde no a la fase precontractual sino corresponde a una fase de ejecución. Como lo ha mencionado el abogado de la parte actora, en el Sistema Nacional de Contratación Pública, la misma norma determina que existen documentos relevantes que deben ser publicados en la página oficial. Esto es en el portal de contratación pública. En lo que respecta a la solicitud de los señores ediles, ellos solicitan efectivamente ya la ejecución luego de haber firmado el contrato. ¿Por qué esta información nos debemos preguntar actualmente no se publicaba en el portal de contratación pública? Justamente ya cumplió su fase de ejecución y corresponde al administrador del contrato cerrar esta clase de proceso una vez ya verificado con acta de entrega a recepción y los documentos pertinentes, y esta información se vuelve justamente pública. Yo he solicitado en mi calidad de Procuradora Síndica, una vez conocida esta petición en la Delegación Provincial de Defensoría del Pueblo, pueda ser efectivamente cerrado el proceso. La mayoría de los casos, por no decirlo, son todas las administraciones públicas, no acostumbran a cerrarlos inmediatamente, sino efectivamente corren tiempo para que el administrador del contrato, en base a sus obligaciones, conforme a lo detenido en el artículo 305 del Reglamento de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, procede a cerrar esta clase de proceso de contratación pública. Y es justamente la solicitud que están realizando los señores concejales. - Pero que actualmente la administración, justamente que yo ejerzo la representación judicial y de forma responsable efectivamente del ejercer el cargo como servidora pública, justamente he solicitado que aquella información y los procesos que se encuentren abiertos puedan ser cerrados. Para que esta información constituya, como su nombre mismo lo dice, pública, contratación pública. Entonces esto puede ser ya publicada y puede no solamente los señores concejales, sino todos los ciudadanos interesados, que ahora que lo conozcan y sepan cómo acceder al portal, acceder a esta información. Es así que yo solicito que la petición de los señores concejales, en lo que respecta al acceso a la

información, conforme consta, sea solicitada una vez que ya se haya agotado el recurso que ellos mismos lo han interpuesto en la Defensoría del Pueblo. La Defensoría del Pueblo, hasta la actualidad, no se ha pronunciado el informe final de requerimiento de información. En este sentido, pues nosotros estamos como institución pública, en la obligación pública de agotar el primer recurso. Más aún, créanme, como servidora pública, con ese conocimiento de los señores concejales, que les han insistido en el correo institucional que les sea otorgado, en estos 30 días, justamente, he estado evacuando toda clase de procedimientos. En especial, justamente, los recursos que han sido interpuestos ante la municipalidad y que, en el momento de asumir mis obligaciones como representante judicial, soy responsable, como juez civil, administrativamente y penal como así mismo lo son los concejales por la difusión tal vez o por la difusión malintencionada de la información entregada. Es así que yo solicito ante usted, señor juez, que esta información sea, sea entregada una vez agotado, lo primero, la primera petición que le han realizado entre la defensoría del pueblo, y la cual corro traslado y que efectivamente no se ha agotado, y en lo cual yo he solicitado, el término para pronunciarme, y que se ha agotado este primer recurso, más justamente me encuentro con una sorpresa que ya he sido notificada para comparecer a esta unidad judicial por el mismo requerimiento de la información, y aún no se ha agotado lo presentado a la defensoría del pueblo, en el que no existe un pronunciamiento en el que la institución se haya negado a presentar dicha documentación. Como es de conocimiento público, se tiene la obligación de presentar toda documentación requerida por los ciudadanos. Siempre y cuando esta no haya sido declarada de reserva legal. Así está, esta documentación sea publicada en los medios electrónicos, y se solicitada, se tiene la obligación de presentar. Adicional, debo indicar que el reglamento, y la normativa secundaria que rige el sistema nacional de contratación pública, nos dispone que toda la documentación de las fases, ya sea la fase preparatoria, la fase precontractual, la fase de ejecución, la fase de evaluación, sea evacuada y remitida en forma digital.- Por lo que utilizamos los medios digitales de forma obligatoria con la firma electrónica, por lo que la misma ley dispone efectivamente para procesos de control que solicite la contraloría, no será obligatoria su impresión. Si se solicita las copias certificadas, ¿No serían posibles? Pues perderían su validez y es así que usted debe examinar la norma que establece el Sistema Nacional de Contratación Pública, que es una norma en especial. - Entonces, toda la documentación que se solicita, efectivamente, en contratación pública, debe ser solicitada digitalmente, porque así efectivamente la reproduce la institución pública, y así mismo lo manda la ley. Lo que sí se puede certificar es efectivamente el digital de toda la documentación, de la de la documentación relevante en todas las fases de la contratación que se lleva a cabo, no solo en los municipios, sino a nivel nacional. Por así determinarlo la propia norma. Es así que nos prohíbe imprimir efectivamente porque pierde su validez y para temas de control, se guardan expedientes digitales. Entonces, es todo lo, toda la documentación, como le digo, relevante en lo que es la documentación de contratación pública, si es manejada de en expedientes digitales. Primero, señor juez, lo indico aquello porque debemos ser conscientes que efectivamente el imprimir documentación digital, primero conlleva de una otra forma ya estar trascendiéndolo la norma que nos indica el sistema nacional de contratación pública, constituye para nosotros los servidores públicos en este caso del cantón

Calvas tenemos las funciones bien definidas pudiéndole en forma digital, no pierda su validez, viene efectivamente la legalidad y cumplen efectivamente con los principios que rigen directamente al sistema nacional de contratación.”.- Una vez escuchadas las partes, este juzgador resolvió oralmente aceptar la acción de acceso a la información pública y estando en el estado de motivar la misma por escrito, se dispone: **PRIMERO:** El proceso es válido y así se lo declara por cuanto no se ha omitido ninguna solemnidad procesal, tanto más cuanto que en las acciones constitucionales, pues, aunque la demanda esté incompleta y del relato se desprende que hay una vulneración de derechos grave, la jueza o juez deberá tramitarla y subsanar la omisión de los requisitos que estén a su alcance para que proceda la audiencia.- **SEGUNDO:** La competencia es mandato constitucional contenido en el Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador numeral. 2 que estipula: “Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos...” en concordancia con el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- **TERCERO:** Corresponde al Juez Constitucional declarar la violación de los derechos constitucionales, para tal efecto se advierte que según al accionante se le vulnera su derecho al acceso a la información pública, determinado en el artículo 18 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador.- **CUARTO:** El artículo 18 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador menciona: “Art. 18.- Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a:... 2. Acceder libremente a la información generada en entidades públicas, o en las privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas. No existirá reserva de información excepto en los casos expresamente establecidos en la ley. En caso de violación a los derechos humanos, ninguna entidad pública negará la información...”.- La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, prescribe en su artículo 47 inciso segundo: “...Se considerará información pública toda aquella que emane o que esté en poder de entidades del sector público o entidades privadas que, para el tema materia de la información, tengan participación del Estado o sean concesionarios de éste...”.- Este derecho se articula con el de petición, establecido en el Art. 66.23 ibídem y se encuentra consignado también en los Tratados Internacionales de los Derechos Humanos, que forman parte del Bloque de Constitucionalidad, concretamente en el Art. 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos; también el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos cuando en su artículo 19 se refiere a las libertades de opinión, expresión e información; y, en este sentido hay consenso de que la regla general es la del acceso general a la información que reposa en el Estado (principio de la máxima divulgación), como condición fundamental para la existencia del Estado Democrático, respetuoso de los derechos de las personas. Esto, como lo ha dicho nuestra Corte Constitucional, “garantiza el derecho a acceder a las fuentes de información como medio de participación democrática respecto del manejo de la cosa pública y la rendición de cuentas a la que están sujetos los funcionarios e instituciones del Estado y que es necesario que se haga efectivo el principio de publicidad de los actos, contratos y gestiones de las instituciones financiadas con recursos públicos...”. Ahora bien, como garantías de este derecho, es decir, como mecanismos que permiten la vigencia material de este derecho, nuestro ordenamiento interno nos entrega algunas alternativas, a saber: 1).- Administrativa: la posibilidad de acceder directamente ante la entidad pidiendo la

información, conforme el procedimiento y condiciones que constan en el Art. 19 y 20 de la Ley de la materia; 2).- Judicial: el RECURSO de acceso a la información, que debe interponerse en las instancias judiciales: Juez Civil o Tribunal de Instancia, conforme el Art. 22 de la misma Ley; 3).- Constitucional: la ACCIÓN de acceso a la información pública, como garantía constitucional jurisdiccional, en la forma prevista en el Art. 91 de la Constitución y Arts. 47 y 48 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- En relación a este último, la Corte Constitucional, dentro de la causa **839-14-EP/21, respecto del derecho de acceso a la información pública, ha referido:** “...46. [...] Los elementos subjetivos esenciales de la acción de acceso a la información pública, son los siguientes: (i) Titular del derecho: toda persona tiene derecho a solicitar acceso a la información, tal y como lo establece el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Es decir, no hace falta acreditar un interés directo ni una afectación personal para obtener la información en poder del Estado. Asimismo, el ejercicio de este derecho incluye el derecho a divulgar la información, en el sentido de que circule en la sociedad para que ésta pueda conocerla, acceder a ella y valorarla. (ii) Sujeto obligado: los obligados a proporcionar el acceso a la información pública son todas las autoridades públicas de todas las ramas del poder y de los órganos autónomos, de todos los niveles de gobierno. Inclusive, quienes cumplen funciones públicas, presten servicios públicos o ejecuten recursos públicos, en nombre del Estado, Respecto de estos últimos, el derecho de acceso obliga a suministrar información exclusivamente respecto al manejo de los recursos públicos, la satisfacción de los servicios a su cargo y el cumplimiento de las funciones públicas mencionadas...”.- **QUINTO:** El principio superior de la Función Judicial contenido en el Art. 172 de la Constitución, estipula: “Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley”, estableciendo de esta forma jerarquía a la Constitución al momento de administrar justicia. **SEXTO:** Dentro de la presente causa con la actuaciones de las partes procesales, se ha probado lo siguiente: **1)** La entidad demandada no ha demostrado ni justificado en legal forma, el hecho de que haya entregado en el término legal, ni en un plazo razonable la documentación solicitada por los accionantes; **b)** La documentación que se ha solicitado, es de las que se encuentran determinadas en el artículo 18 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, en estricta concordancia con el artículo 47 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- Con base en la motivación expuesta, por las consideraciones que anteceden; y, por cuanto se ha evidenciado que el Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Calvas, ha vulnerado los derechos que le asisten a los demandantes, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se acepta la acción presentada por los ciudadanos ISRAEL ANTONIO CUENCA SARANGO, SANTIAGO ALBERTO GUARNIZO CONDOLO, ZULAY MARGARETH PINZÓN ALEJANDRO y JOSÉ BOLÍVAR CUEVA TORRES; y, se declara la vulneración del derecho al acceso a la información pública, por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Calvas; al efecto, como medidas de reparación se ordenan las siguientes: **a)** Se ordena al Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón

Calvas, qué, a través de sus representantes entregue en el plazo máximo de setenta y dos horas en los medios que correspondan, sean estos, digitales, físicos, electrónicos, las facturas de compra de las seis maquinarias adquiridas por el Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Calvas, dentro del proceso de contratación pública SIE-GADC-CALVAS-2023-010, a los accionantes; **b)** Como medida de satisfacción, se ordena que la sentencia que se emita por escrito en esta causa, sea publicada en la web institucional del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Calvas, así como en su perfil oficial de la red social Facebook, en un término de 5 días; **c)** Como garantía de no repetición, remítase atento oficio al señor Defensor del Pueblo, en la ciudad de Loja, con la finalidad de que actúe de conformidad a sus competencias y facultades, determinadas en el artículo 13 numeral 14 de la LEY ORGÁNICA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.- Hágase saber.- **OTRO SÍ:** Agréguese a la causa y póngase a conocimiento de las partes, la documentación adjunta al escrito presentado por el Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Calvas, con fecha 05 de mayo de 2025, para los fines legales pertinentes.- Notifíquese.-

MONTALVAN SALCEDO JUAN CARLOS

JUEZ(PONENTE)